

Dada en Bogotá a diez de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente del Senado, JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE CEDEÑO—El Secretario del Senado, Jorge N. Soto—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alberto Guzmán.

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 26 de 1938.  
Publíquese y ejecútese.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Guerra,

**José Joaquín CASTRO M.**

LEY 175 DE 1938

(noviembre 26)

por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno para la pavimentación de algunos trayectos de carreteras nacionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para efectuar, previo concepto del Consejo Nacional de Vías de Comunicación, la pavimentación de los trayectos de las carreteras nacionales que, por la intensidad del tránsito a que están sometidas, requieran un piso de mayor duración que el comúnmente empleado, adoptando con ese fin los procedimientos técnicos más adecuados.

ARTICULO 2º El Gobierno queda autorizado para arbitrar recursos extraordinarios en orden a la realización de las obras de que trata el artículo primero de esta ley. Con tal fin podrá dar como garantía de las obligaciones que pueda contraer, inclusive el servicio del empréstito, hasta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre el consumo de gasolina.

ARTICULO 3º El Gobierno queda autorizado para contratar con personas naturales o jurídicas, la construcción de los pavimentos a que se refiere esta ley, en los casos en que considere más ventajoso este sistema al de administración directa.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno para contratar con los Departamentos la conservación de las carreteras nacionales, señalándose al efecto la partida que deben invertir en tal conservación, partida que deberá tomarse de la apropiación global que se incluye anualmente para la conservación de carreteras nacionales.

ARTICULO 5º Los contratos que se celebren en virtud de las autorizaciones contenidas en los artículos anteriores, sólo requerirán, para su validez, de la aprobación del Organo Ejecutivo, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Vías de Comunicación y del Consejo de Ministros.

ARTICULO 6º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente del Senado, JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ARTURO REGUEROS PERALTA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alberto Guzmán.

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 26 de 1938.  
Publíquese y ejecútese.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Obras Públicas,

**Abel CRUZ SANTOS**

LEY 176 DE 1938

(noviembre 26)

por la cual se auxilia la Casa del Estudiante de Medellín.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Auxiliase con la suma de quinientos pesos mensuales, la Casa del Estudiante de la ciudad de Medellín.

Para el cobro de esta suma se llenarán los requisitos legales de rigor.

ARTICULO 2º En el presupuesto de cada año se incluirá la partida necesaria para dar cumplimiento a la presente ley.

Dada en Bogotá a diez y nueve de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente del Senado, M. ANTONIO BRAVO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 26 de 1938.

Publíquese y ejecútese.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Educación Nacional,

**Alfonso ARAUJO**

LEY 177 DE 1938

(noviembre 26)

por la cual se provee a la terminación de dos edificios y se decretan unos auxilios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación procederá a la mayor brevedad a la reconstrucción del edificio municipal en que funciona la Oficina de Correos y Telégrafos de Sandoná (Nariño), para lo cual se destina la suma de quince mil pesos (\$ 15,000.00).

ARTICULO 2º La partida votada en el artículo anterior se incluirá en los Presupuestos de las próximas vigencias, y en caso de que no se incluyere, el Gobierno queda autorizado para hacer los traslados o abrir los créditos correspondientes.

ARTICULO 3º La Nación contribuirá con la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40,000.00) para la construcción de la Casa Municipal proyectada en el puerto terrestre de Ipiales, una vez que hayan sido aprobados los planos y presupuestos por el Ministerio de Obras Públicas. Si la partida no fuere incluida en los presupuestos próximos, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos correspondientes.

ARTICULO 4º Auxiliase con la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5,000.00) la terminación del Colegio de señoritas de la ciudad de Silvia en el Departamento del Cauca. Esta cantidad será entregada al Tesorero Municipal de Silvia, quien rendirá cuenta de su inversión a la Contraloría General de la República de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 5º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente del Senado, M. ANTONIO BRAVO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 26 de 1938.

Publíquese y ejecútese.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Educación Nacional,

**Alfonso ARAUJO**

El Ministro de Obras Públicas,

**Abel CRUZ SANTOS**

LEY 178 DE 1938

(26 de noviembre)

por la cual se ordena fundar y organizar un Colegio de segunda enseñanza en la ciudad de Sincelejo, y se autoriza al Gobierno para aceptar una donación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º El Gobierno creará y organizará en la